



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 168.

El día 13 del actual se extravió una ternera de la propiedad de don Domingo Castro Gonzalez, vecino de Villafranca del Bierzo, cuyas señas son: edad dos años, pelo rojo, la comienzan á armar las astas.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de precitada ternera, y caso de ser habida ponerla á disposición del Sr. Alcalde de Villafranca.
Leon Junio 19 de 1884.

El Gobernador interino.
Demetrio Suarez Vigil.

SECCION DE FOMENTO.

REFORMA

DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

(Continuacion.)

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la

24

débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

- 1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 28.
- 2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.
- 3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y
- 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

21

testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero solo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

- 1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.
- 2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.
- 3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesita para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- 4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- 5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y
- 6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Quando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue.

tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la donacion esta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.° Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.° De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán

los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.° Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravencion serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehension del pastor, si éste fuera conocido,

bien acompañándolo hasta el redil inmediatamente, ó bien usando cualquier otro medio que los circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquellos en pública subasta, que se anunciarán con 24 horas de anticipacion, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y citacion del dueño de los ganados ó caballerías, si se conocieren.

Del importe de la subasta se aborranarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutencion, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho dias, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.° El dia y hora en que se nota el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.° Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.° Se detallará con toda claridad si el daño, consiste en corta de

22

1.° En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.° El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descuberto de este por principal, recargos y costas.

3.° Cuando no pueda verificarse el embargo por que el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

4.° Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfaccion. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptacion, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa y en todo caso con el derecho á indemnizacion de los gastos de toda clase que le ocasiona su cargo, incluso el de guardaría.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.° La tasacion de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasacion por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el

23

nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.° Hecha la tasacion, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.° La venta se anunciará con tres dias de antelacion por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasacion. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.° Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasacion, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.° Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.° y 8.° de este artículo.

11. Si despues de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco dias á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justificó con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargo fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recoleccion, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recoleccion de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al

maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocónes, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojonas, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, motas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arvançados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocónes, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existían y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estereos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojonas, determinarán el número y expresarán si solo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie dentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que solo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negar-

se á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales que deberá hacer constar el denunciante, no pudiese presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrara, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiere la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiera lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar

las tasaciones por más de 10 días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

RECTIFICACION.

En el anuncio de 2.º subasta de artículos que han de suministrarse

á los Hospicios de Leon y Astorga en el próximo año de 1884-85, se omitió por error el suministro de bayeta pajiza para el de Astorga bajo las mismas condiciones á que se refiere dicho anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 16 del corriente número 151.

CENSO DE POBLACION.

Circular.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, que en todo el presente mes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley municipal, han de remitir á la Diputación un resúmen del número de vecinos, domiciliados y transeúntes de todos y cada uno de los pueblos de su distrito municipal, según la última rectificación del padron de vecindario.

A fin de que haya la debida uniformidad en este servicio, se inserta á continuación el formulario á que han de sujetarse.

Leon 17 de Junio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Formulario que se cita.

AYUNTAMIENTO DE TURCIA.

Resúmen del Censo de poblacion de este distrito municipal, según la rectificación practicada en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	NÚMERO DE			TOTAL poblacion.
	Vecinos.	Domiciliados.	Transeúntes.	
Armellada	149	415	2	566
Gavilanos	86	198	•	284
Palazuelo	58	161	•	217
Turcia	97	281	1	379
Totales	388	1.055	3	1.446

Turcia 25 de Junio de 1884.

(Sello del Ayuntamiento.)

El Alcalde,

P. A. D. A.,

El Secretario,

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribucion territorial, sal y cédulas personales, por término de 10 días, para que los que se crean agraviados en sus cuotas presenten las reclamaciones que crean convenientes en el término prefijado, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Bercianos del Páramo 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Ferrera.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

El jueves 12 del corriente mes y hora de las siete y media de la tarde poco más ó menos, desapareció de las inmediaciones del pueblo de Villavante y propiedad de Antonio Blanco San Pedro, un pollino de las señas que á continuación se expresan, la persona en cuyo poder se encuentre se le ruega lo entregue á dicho Antonio Blanco, vecino de Villavante, quien pagará todos los gastos que hubiese hecho.

Santa Marina del Rey 14 de Junio de 1884.—Juan Mayo.

Señas del pollino.

Edad 5 años, pelo negro castaño,

alzada como cinco y media cuartas, un poco manivieso y herrado, cola corta.

*Alcaldía constitucional de
Valencia de D. Juan.*

En la noche del sábado para amanecer el domingo 15 del actual, se extravió del campo de Mansilla de las Mulas una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, con un marco que señala el núm. 10 en el cadril derecho. La persona en cuyo poder se hallase la pondrá á disposición de su dueño D. Electo García Solís, vecino de esta villa, quien abonará los gastos que se hayan hecho con la referida caballería.

Valencia de D. Juan 16 de Junio de 1884.—El Teniente Alcalde, Esteban Alonso.

Terminada la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándosele todo perjuicio.

Cubillas de Rueda
Valdemora
Villanueva de las Manzanas
Castrofuerte

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designan, que están sujetos al pago del impuesto del 2/40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de diez días, según previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Villanueva de las Manzanas
Villaverde de Arcayos
Zotes del Páramo

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Villaverde de Arcayos
Fresnedo

Santa María de Ordás
Santa Marina del Rey
Trabadelo
Cabañas-raras
San Adrian del Valle
Villamartin de D. Sancho
Mausilla Mayor
Zotes del Páramo
Villaquilambre

JUZGADOS.

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Raimundo Lopez Posado, casado, de 30 años de edad, guarda de viñas que fué el año de 1882 y vecino de S. Adrian del Valle, para que en el término de diez días á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* se persone en este Juzgado, sito en el barrio de Bueyes á prestar declaracion en el sumario que se instruye sobre hurto de uvas de unas viñas en dicho término y amenazas al mismo, contra Antonio Mielgo Alija, Fernando Mielgo Villar y Ceferino Mielgo Alija, de la Nora, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 30 de Mayo de 1884.—Valentin S. Valdés.—De su orden, Elvio Gonzalez.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instruccion de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto se anuncia y hace saber: que en esta Juzgado á testimonio del que autoriza pande causa criminal sobre suicidio de Manuel Mendez Bargados, natural que parene ser de San Cristóbal, Ayuntamiento de Jove, partido judicial de Vivero, de 51 años de edad, casado, de oficio zapatero y vecino de esta villa. En dicha causa se ha acordado ofrecer el procedimiento á la viuda ó pariente más próximo del finado para que manifiesten si quieren mostrarse parte en el mismo; pero como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido conseguir la averiguacion de quienes sean dichos parientes, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á su caso á conocimiento de los mismos y en el término de diez días á contar desde el siguiente al de su insercion comparezcan á manifestar si quieren ser ó no parte en la aludida causa.

Dado en Ponferrada á 10 de Junio de 1884.—Marceliano Gil de Castro.—El Escribano, Francisco A. Ruano

D. Antonio Marcos Bodega, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Villamañan.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la obtenia, la cual se ha de proveer en conformidad á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*.

Villamañan 10 de Junio de 1884.—Antonio Marcos.—Juan del Valle, Secretario interino.

*Juzgado municipal de
Maraña.*

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes presentarán en este Juzgado las solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Maraña 10 de Junio de 1884.—El Juez municipal, José Cano.

ANUNCIOS OFICIALES.

CARABINEROS.

Comandancia de Asturias.

Habiéndose concedido por Real orden de 24 de Mayo último al carabiniere que fué de esta Comandancia D. Pedro Garcia Olmo, hoy licenciado en la provincia de Leon, el ingreso en la orden civil de Beneficencia, con cruz de 3.ª clase, en recompensa de los servicios prestados á los naufragios de la lancha «San Antonio» de la matricula de Lueca, cuyo suceso tuvo lugar en el concejo de Cunillero de esta provincia el 2 de Noviembre de 1880, se replica al Sr. Alcalde en que reside el citado individuo, tenga á bien noticiarle esta resolucion, así como que si en el término de tres meses y previa la entrega de una póliza del sello 4.º no recoje por sí, ó por medio de apoderado de la Direccion general del Ramo el diploma correspondiente, no podrá usar las insignias de dicha condecoracion.

Oviedo 15 de Junio de 1884.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Rafael Sanchez.

ARTILLERÍA.

*Fábrica de armas de fuego portátiles
de Oviedo.*

JUNTA ECONOMICA.

Autorizada competentemente esta corporacion para adquirir por sistema directo 7.000 escalabornes, al precio de 2 pesetas cada uno, con arreglo á las condiciones de los pliegos que han servido para la última subasta, se anuncia por el presente para que todas las personas que deseen entregar el todo ó parte de aquellos los presenten en los almacenes de este Establecimiento para ser plantillados; advirtiendo que los tablones tendrán precisamente un grueso de 54 milímetros, haber sido aserrados cuando menos con un año de antelación á la fecha de la entrega y apeados los nogales en los meses de Diciembre y Enero y que el abono de aquellos se hará por los que resulten en esta fábrica despues de haber sido plantillados en direccion de la fibra salvando toda clase de defectos que aquellos puedan tener, con arreglo á los escantillones que se facilitarán.

Oviedo 18 de Junio de 1884.—El Comisario de Guerra Oficial primero de A. M. Secretario, Manuel G. de Rozas.—V.º B.º—El Coronel Director Presidente, Wenceslao Cifuentes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Médico-oculista, permanecerá en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Rinconada del Condé, núm. 2, principal.

En el prado denominado el Cerziguil da Valencia de D. Juan, se arriendan pastos para ganado mayor y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Matias Cembranos, vecino de la misma.

L. M. Y. — 1884.

Imprenta de la Direccion provincial.